

---

## DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE KANSAS DERECHOS DE LOS PADRES DE FAMILIA EN EDUCACIÓN ESPECIAL (Garantías Procesales)

---

Tanto usted como la escuela comparten la responsabilidad de la educación de su hijo. Si usted o la escuela tiene problemas o preocupaciones acerca de la educación de su hijo, usted y el maestro de su hijo deben conversar abiertamente de los temas. Si no está satisfecho con estas conversaciones, debe comunicarse con el director de educación especial de su distrito escolar. Le instamos a participar activamente en la educación de su hijo.

En este documento, encontrará los términos "niño con una discapacidad" y "niño con una excepcionalidad".

"Niño con una discapacidad" significa un niño con una o más de 13 discapacidades específicas que, debido a la discapacidad, necesita enseñanza especialmente diseñada para acceder al plan de estudios de educación general. El término "niño con una discapacidad" se utiliza tanto en la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés) como en la Ley de Educación Especial para Niños Excepcionales del Estado de Kansas (ley estatal). La IDEA es la ley federal que rige la educación de los niños con discapacidades y proporciona garantías procesales a esos niños y sus padres. La Ley de Educación Especial para Niños Excepcionales del Estado de Kansas es la ley estatal que implementa todos los requisitos y garantías de la IDEA y proporciona protecciones adicionales más allá de la IDEA. Por lo tanto, un niño con una discapacidad y los padres de un niño con una discapacidad cuentan con garantías procesales bajo IDEA (ley federal) y la ley estatal.

"Niño con una excepcionalidad" o "niño/niños excepcionales" es un término utilizado sólo en la ley estatal, y significa un niño con una discapacidad (como se define anteriormente) o un niño identificado con el talento (desarrollar o demostrar un potencial de desempeño a niveles significativamente más altos en una o más áreas académicas debido a la capacidad intelectual, cuando se compara con niños de edad, experiencia y entornos similares). Por lo tanto, un niño que se identifica como dotado y los padres de un niño dotado cuentan con garantías procesales sólo bajo la ley estatal. La IDEA federal solo es aplicable a niños con discapacidades; **no** es aplicable a los niños dotados.

En consecuencia, cuando el término "niño con una discapacidad" se utiliza dentro de este documento de derechos de los padres, esa disposición sólo se aplica a un niño con una discapacidad y no a un niño dotado. Cuando el término "niño con una excepcionalidad" se utiliza en este documento, esa disposición se aplica tanto a un niño con una discapacidad como a un niño dotado.

Como padres de niños que son, o pueden ser, excepcionales (identificados con una discapacidad o un talento), usted tiene ciertos derechos o garantías procesales bajo las leyes federales y estatales (sólo bajo las leyes estatales para los padres de niños dotados). Estos derechos se indican en esta *Notificación de Garantías Procesales*. Esta lista de sus derechos debe ser entregada a usted en su idioma nativo o en un método de comunicación que usted pueda entender. Si desea una explicación más detallada de estos derechos, comuníquese con el director de la escuela de su hijo, el administrador de la escuela, el director de educación especial o el Departamento de Educación del Estado de Kansas (KSDE, por sus siglas en inglés), 900 SW Jackson St. Suite 620, Topeka, KS 66612; teléfono (800) 203-9462. Copias de estos derechos en Braille, cinta de audio y otros idiomas están disponibles en su escuela previa petición. Para obtener más información acerca de sus derechos, puede solicitar una copia de la Guía de Educación Especial de *Families Together, Inc.*: Wichita 1-888-815-6364 o (316) 945-7747 Voz/TTY; Garden City 1-888-820-6364 o (620) 276-6364 Voz/TTY; Topeka 1-800-264-6343 o (785) 233-4777; Kansas City 1-877-499-5369 o (913) 287-1970 o el Departamento de Educación del Estado de Kansas al teléfono (800) 203-9462. Además, el Manual de Procesos de Educación Especial del Estado de Kansas está disponible en el sitio web del Departamento de Educación del Estado de Kansas en el sitio web [www.ksde.org](http://www.ksde.org).

## Notificación de Garantías Procesales

---

Revisado en febrero de 2020

### Padres de un Niño con Discapacidad

La Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), la ley Federal en relación con la educación de estudiantes con discapacidades requiere que las escuelas les proporcionen a ustedes, los padres de un niño con una discapacidad, una notificación que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles bajo la ley IDEA y las regulaciones del Departamento de Educación de EE.UU. Una copia de esta notificación debe ser entregada a usted en una sola ocasión durante el año escolar, excepto que también se le debe otorgar una copia: (1) tras la referencia inicial o su solicitud de evaluación; (2) al recibir su primera denuncia del Estado en virtud de 34 CFR §300.151 a 300.153 y al recibir su primera denuncia de debido proceso bajo 300.507 en un año escolar; (3) cuando se tome la decisión de tomar una medida disciplinaria contra su hijo que constituya un cambio de colocación bajo el artículo §300.536; y (4) a petición suya. [34 CFR n.o §300.504(a)]

Esta notificación de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles en virtud del artículo §300.148 (colocación unilateral de un niño en una escuela privada pagada por el Estado), §§300.151 a 300.153 (procedimientos de denuncia del Estado), §300.300 (consentimiento de los padres de familia), §§300.502 y 300.503 (IEE y previa notificación por escrito), §§300.505 a 300.518 (otras garantías procesales, por ejemplo, mediación, denuncias de debido proceso, proceso de resolución y audiencia imparcial de debido proceso), §§300.530 a 300.536 (garantías procesales en el Subapartado E de los reglamentos de la Parte B en materia de acciones disciplinarias), y §§300.610 a 300.625 (confidencialidad de las disposiciones de información en el Subapartado F).

### Padres de un Niño Dotado

La Ley de Educación Especial para Niños Excepcionales del Estado de Kansas, la ley estatal relacionada con la educación de estudiantes con excepcionalidades (discapacidades y talentos), requiere que las escuelas le proporcionen a usted, los padres de un niño dotado, una notificación que contenga la explicación completa de las garantías procesales disponibles bajo los estatutos y regulaciones estatales de educación especial. Se le debe entregar a usted una copia de esta notificación en una sola ocasión durante el año escolar, excepto que también se le debe otorgar una copia (1) después de la referencia inicial o su solicitud de evaluación; (2) al recibir su primera denuncia del Estado bajo K.A.R. 91-40-51; (3) al recibir su primera denuncia de debido proceso bajo K.A.R. 91-40-28; (4) y a petición suya. [K.A.R. 91-40-26(d)]

## **Notificación de Requisitos Impuestos por el Estado No Es Requerido por la Parte B de la IDEA o Sus Normas de Aplicación**

---

De acuerdo con las regulaciones federales, en 34 C.F.R. 300.199(a)(2), se trata de una notificación escrita de los requisitos adicionales impuestos por el Estado, que no son requeridos por la Parte B de la IDEA o sus normas de aplicación. Los Requisitos Estatales se identifican con un asterisco (\*) y tendrán citas de los estatutos y regulaciones del Estado de Kansas, indicados por K.S.A o K.A.R.

## Tabla de Contenidos

<b>Información General .....</b>	<b>1</b>
*Instalaciones Comparables y Apropriadadas para la Edad .....	1
*Procedimientos de Evaluación .....	1
*Informe de Evaluación .....	1
Notificación Previa por Escrito .....	1
Idioma de Origen .....	2
Correo Electrónico .....	2
*Categorías de Excepcionalidades .....	2
*Objetivos Postsecundarios y Servicios de Transición .....	3
Consentimiento Parental - Definición .....	3
Consentimiento Parental .....	3
*Consentimiento Parental para el Cambio Material en los Servicios o Cambio Sustancial en la Colocación .....	5
*Revocación del Consentimiento para Servicios Particulares .....	5
Evaluaciones Educativas Independientes .....	6
<b>Confidencialidad de la Información .....</b>	<b>8</b>
Definiciones .....	8
Identificación Personal Identificable .....	8
Notificación a los Padres .....	8
Derechos de Acceso .....	9
Registro de Acceso .....	9
Registros que Incluyan Información Sobre Más de un Niño .....	9
Lista de Tipos y Ubicaciones de Información .....	9
Tarifas .....	9
Enmienda de Registros a Petición de los Padres .....	9
Oportunidad para una Audiencia .....	10
Procedimientos de Audiencia .....	10
Resultado de la Audiencia .....	10
Consentimiento para la Divulgación de Información de Identificación Personal .....	10
Garantías .....	11
Destrucción de Información .....	11
<b>Procedimientos de Denuncias Estatales .....</b>	<b>12</b>
Diferencias entre los Procedimientos para Denuncias y Audiencias de Debido Proceso y para Denuncias Estatales .....	12
Adopción de Procedimientos Estatales de Denuncia .....	12
Procedimientos Mínimos de Denuncia Estatal .....	12
Presentar una Denuncia Estatal .....	13

<b>Procedimientos de Denuncia de Debido Proceso</b> .....	<b>15</b>
Presentar una Denuncia de Debido Proceso.....	15
Denuncia de Debido Proceso .....	15
Modelos de Formularios .....	17
Mediación .....	17
Proceso de Resolución.....	18
<b>Audiencias sobre Denuncias de Debido Proceso</b> .....	<b>20</b>
Audiencia Imparcial de Debido Proceso .....	20
Derecho de Audiencia.....	21
Decisiones de Audiencia.....	21
<b>Apelaciones</b> .....	<b>23</b>
Finalidad de la Decisión; Apelación; Revisión imparcial .....	23
Plazos y Conveniencia de Audiencias y Revisiones.....	23
Acciones Civiles, incluido el Período de Tiempo para Presentar esas Acciones .....	24
La Colocación del Niño Mientras la Denuncia y la Audiencia de Debido Proceso están Pendientes .....	25
Honorarios de Abogados .....	25
<b>Procedimientos al Disciplinar Niños con Discapacidad</b> .....	<b>27</b>
Autoridad del Personal Escolar.....	27
Cambio de Colocación Debido a Remociones Disciplinarias.....	29
Determinación del Entorno .....	29
Apelación.....	30
Colocación Durante las Apelaciones .....	31
Protecciones para Niños aún no Elegibles para Recibir Educación Especial y Servicios Relacionados.....	31
Referencia y Acción por parte de las Autoridades Policiales y Judiciales .....	32
<b>Requisitos para la Colocación Unilateral por parte de los Padres de Niños en Escuelas Privadas a Cargo Público</b> .....	<b>33</b>
Requisitos Federales para Niños Inscritos Voluntariamente en Escuelas Privadas.....	33
*Requisitos Estatales para Niños Inscritos Voluntariamente en Escuelas Privadas.....	33
Cuando FAPE es un Problema.....	33

## INFORMACIÓN GENERAL

### \*INSTALACIONES COMPARABLES Y APROPIADAS PARA LA EDAD

#### K.A.R. 91-40-52(d)

Todas las instalaciones para niños excepcionales deben ser comparables a las de los niños no excepcionales. Además, todas las instalaciones para niños excepcionales deben ser entornos apropiados para la edad y cada entorno debe ser apropiado para el programa de enseñanza que se proporciona.

### \*PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN

#### K.A.R. 91-40-7(c)

Una junta puede referir a un niño con una excepcionalidad que está inscrito en la escuela pública para una evaluación si se cumple una de las siguientes condiciones:

1. El personal escolar dispone de documentación basada en datos que indica que las intervenciones y estrategias de educación general serían inadecuadas para abordar las áreas de preocupación para el niño;
2. El personal de la escuela tiene documentación basada en datos que indica que antes de la referencia o como parte de la referencia, se cumplieron todas las siguientes condiciones: (a) al niño se le proporcionó una enseñanza apropiada en entornos de educación regular que fue impartida por personal calificado; (b) el logro académico del niño fue evaluado repetidamente a intervalos razonables que reflejaban la evaluación formal del progreso del estudiante durante la enseñanza; (c) los resultados de la evaluación se proporcionaron al padre/madre del niño; (d) los resultados de la evaluación indican que una evaluación es apropiada o
3. El padre/madre del niño solicita, y da su consentimiento por escrito para, una evaluación del niño, y la junta está de acuerdo en que una evaluación del niño es apropiada.

### \*INFORME DE EVALUACIÓN

#### K.A.R. 91-40-10(a)

Se requiere un informe de evaluación por escrito después de completar cualquier evaluación o reevaluación, sin tener en cuenta la categoría de excepcionalidad que se sospecha.

### NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO

#### 34 CFR §300.503; K.S.A. 72-3430(b)(2); K.S.A. 72-3432; K.A.R. 91-40-26

#### Notificación

Su distrito escolar debe entregarle a usted, el padre/madre de un niño con una excepcionalidad, una notificación por escrito (proporcionarle cierta información por escrito), dentro de un período de tiempo razonable antes de que:

1. se disponga a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo; o
2. rechazar iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o la provisión de FAPE a su hijo.

#### Contenido de la notificación

La notificación por escrito debe:

1. Describir la medida que su distrito escolar propone o rechaza;
2. Explicar por qué su distrito escolar está proponiendo o rechazando el poner en práctica la medida;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, examen, registro o informe de su distrito escolar utilizado para decidir proponer o rechazar la medida;

4. Incluir una declaración de que usted cuenta con protecciones bajo las disposiciones de garantías procesales en la Parte B de IDEA;
5. Indicar cómo usted puede obtener una descripción de las garantías procesales si la medida que su distrito escolar está proponiendo o rechazando no es una referencia inicial para la evaluación;
6. Incluir recursos con los que usted pueda ponerse en contacto para obtener ayuda para entender la Parte B de IDEA;
7. Describir cualquier otra opción que el equipo del programa de educación individualizado (PEI) de su hijo haya considerado y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas; **y**
8. Proporcionar una descripción de otras razones por las que su distrito escolar propuso o rechazó la medida.

### **Notificación en un idioma comprensible**

La notificación debe estar:

1. Escrita en un lenguaje comprensible para el público en general; **y**
2. Escrita en su idioma nativo u otro modo de comunicación que usted utilice, a menos que sea claramente inviable hacerlo.

Si su idioma nativo u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, su distrito escolar debe asegurarse de que:

1. La notificación se traduzca por vía oral o por otros medios en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
2. Usted entiende el contenido de la notificación; **y**
3. Existen pruebas escritas de que se han cumplido los requisitos de los párrafos 1 y 2.

### **IDIOMA DE ORIGEN**

#### **34 CFR §300.29; K.A.R. 91-40-1(qq)**

*El idioma de origen*, cuando se utiliza con respecto a una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El lenguaje utilizado normalmente por esa persona, o, en el caso de un niño, el lenguaje utilizado normalmente por los padres del niño;
2. En todo contacto directo con un niño (incluyendo la evaluación del niño), el lenguaje que normalmente utiliza el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es lo que la persona utiliza normalmente (como el lenguaje de señas, el Braille o la comunicación oral).

### **CORREO ELECTRÓNICO**

#### **34 CFR §300.505**

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede optar por recibir los siguientes documentos por correo electrónico:

1. Notificación previa por escrito;
2. Notificación de garantías procesales; **y**
3. Notificaciones relacionadas con una denuncia de debido proceso

### **\*CATEGORÍAS DE EXCEPCIONALIDADES**

#### **K.S.A. 72-3404(g); K.A.R. 91-40-1(w); K.A.R. 91-40-1(bb)**

Las categorías de excepcionalidades incluidas en las leyes y regulaciones de educación especial del Estado de Kansas incluyen la categoría de niños "dotados" en edad escolar.

**\*OBJETIVOS POSTSECUNDARIA Y SERVICIOS DE TRANSICIÓN****K.S.A. 72-3429(c)(8) y K.A.R. 91-40-1(uuu)**

A partir de los 14 años, y actualizado anualmente a partir de entonces, el PEI de un niño con una discapacidad debe incluir: (a) objetivos postsecundaria medibles apropiados basadas en evaluaciones de transición apropiadas para la edad relacionadas con la formación, la educación, el empleo y, cuando sea apropiado, habilidades de vida independientes; y b) los servicios de transición, incluyendo los cursos de estudio apropiados, necesarios para ayudar al niño a alcanzar las objetivos postsecundaria establecidos.

**CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES DE FAMILIA - DEFINICIÓN****34 CFR §300.9; K.A.R. 91-40-1 (I)****Consentimiento**

*Consentimiento* significa:

1. Usted ha sido plenamente informado en su idioma nativo u otro modo de comunicación (como el lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) de toda la información sobre la medida para la cual usted está dando su consentimiento.
2. Usted entiende y acepta por escrito esta medida, y el consentimiento describe esta medida y enumera los registros (si los hay) que serán divulgados y a quién; **y**
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario por su parte y que puede revocar su consentimiento en cualquier momento.

Si desea revocar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. El revocar su consentimiento no invalida (deshace) una medida que se ha implementado después de que usted dio su consentimiento, pero antes de revocarlo. Además, el distrito escolar no está obligado a enmendar (cambiar) los registros de educación de su hijo para eliminar cualquier referencia de que su hijo recibió educación especial y servicios relacionados después de la revocación de su consentimiento.

**CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES****34 CFR §300.300; K.A.R. 91-40-27****Consentimiento para la evaluación inicial**

Su distrito escolar no puede llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo para determinar si su hijo es elegible bajo la Parte B de IDEA o bajo la ley estatal para recibir educación especial y servicios relacionados sin antes proporcionarle una notificación previa por escrito de la medida propuesta y obtener su consentimiento como se describe en los encabezados **Notificación previa por escrito** y **Consentimiento de los padres de familia**.

Su distrito escolar debe hacer todos los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial para decidir si su hijo es un niño con una excepcionalidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted también haya dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo con una excepcionalidad.

Su distrito escolar no puede utilizar su negativa a dar su consentimiento a un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como base para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B o de la ley estatal requiera que el distrito escolar lo haga.

Si su hijo está inscrito en la escuela pública o usted está tratando de inscribir a su hijo en una escuela pública y usted se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a una solicitud para dar su consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no está obligado a, tratar de llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo mediante el uso de la mediación de la ley IDEA o estatal o la denuncia de debido proceso, reunión de resolución y procedimientos de audiencia imparciales de debido proceso. Su distrito escolar no incumplirá con sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no busca una evaluación de su hijo en estas circunstancias.

### Normas especiales para la evaluación inicial de niños bajo la tutela del Estado

*Niños bajo la tutela del Estado*, como se define en IDEA, significa un niño que, según lo determine el Estado donde vive el niño, es: 1. un niño adoptivo; 2. considerado un niño bajo la tutela del Estado bajo la ley estatal; o 3. bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil. (*Niño bajo la tutela del Estado* no incluye a un niño adoptivo que cuentan con un padre/madre adoptivo que cumpla con la definición de *padre/madre* como se define en IDEA.)

Si un niño se encuentra bajo la tutela del Estado y no vive con sus padres, el distrito escolar no requiere del consentimiento del padre/madre para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una excepcionalidad si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito escolar no puede encontrar al padre/madre del niño;
2. Los derechos de los padres han sido rescindidos de conformidad con la legislación estatal; o
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas a una persona que no es el padre/madre y esa persona ha dado su consentimiento para una evaluación inicial.

### Consentimiento de los padres de familia para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de brindar por primera vez educación especial y servicios relacionados a su hijo con una excepcionalidad.

El distrito escolar debe hacer todos los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de brindar por primera vez educación especial y servicios relacionados a su hijo con una excepcionalidad.

Si usted no responde a una solicitud para dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se niega a dar dicho consentimiento o luego revoca (cancelar) su consentimiento por escrito, su distrito escolar no puede utilizar las garantías procesales (es decir, mediación, denuncia de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) con el fin de obtener un acuerdo o una resolución de que la educación especial y los servicios relacionados por el equipo del PEI de su hijo) puede ser proporcionado a su hijo sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si no responde a una solicitud para proporcionar dicho consentimiento o luego revocar (cancelar) su consentimiento por escrito y el distrito escolar no proporciona a su hijo la educación especial y los servicios relacionados para los que solicitó su consentimiento, su distrito escolar:

1. No está infringiendo el requisito de poner una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a disposición de su hijo por no proporcionar esos servicios a su hijo; y
2. No está obligado a tener una reunión del programa de educación individualizado (PEI) o desarrollar un PEI para su hijo para la educación especial y los servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Si usted revoca (cancela) su consentimiento para toda la educación especial y los servicios relacionados por escrito en cualquier momento después de que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, entonces el distrito escolar no puede continuar proporcionando dichos servicios, pero debe proporcionarle una notificación previa por escrito, como se describe en el encabezado **Notificación previa por escrito**, antes de interrumpir esos servicios.

### Consentimiento de los padres de familia para reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de que reevalúe a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. Implementó todas las medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y



- usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, pero no está obligado a, continuar con la reevaluación de su hijo mediante el uso de la mediación, denuncia de debido proceso, reunión de resolución y procedimientos imparciales de audiencia de debido proceso para tratar de anular su negativa a dar su consentimiento a la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no incumple con sus obligaciones bajo la Parte B de IDEA o bajo la ley estatal si se niega a buscar la reevaluación de esta manera.

### **Documentación de los esfuerzos razonables implementados para obtener el consentimiento de los padres**

Su escuela debe mantener la documentación de los esfuerzos razonables implementados para obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para una reevaluación, y para localizar a los padres de los niños bajo la tutela del Estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, tales como:

- Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentos, y los resultados de esas llamadas;
- Copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; y
- Registros detallados de las visitas realizadas a su casa o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

### **Otros requisitos de consentimiento**

Su consentimiento no es requerido para que su distrito escolar pueda:

- Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o una reevaluación de su hijo; o
- Aplicar a su hijo una prueba u otra evaluación que se aplica a todos los niños a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera del consentimiento de los padres de todos los niños.

Si usted ha inscrito a su hijo en una escuela privada a su propio costo o si está educando a su hijo en casa, y usted no da su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo o la reevaluación de su hijo, o si no responde a una solicitud para proporcionar su consentimiento, el distrito escolar puede no hacer uso de sus procedimientos de resolución de disputas (por ejemplo, mediación, denuncia de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios puestos a disposición de algunos niños con excepciones colocados por los padres en escuelas privadas).

### **\*CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES DE FAMILIA PARA EL CAMBIO MATERIAL EN LOS SERVICIOS O CAMBIO SUSTANCIAL EN LA COLOCACIÓN**

**K.S.A. 72-3430(b)(6), K.S.A. 72-3404(aa), K.S.A. 72-3404(bb), K.A.R. 91-40-27(a)(3), K.A.R. 91-40-1(mm), y 91-40-1(sss)**

Un distrito escolar debe obtener el consentimiento por escrito de los padres antes de hacer un "cambio material en los servicios" o un "cambio sustancial en la colocación" para un niño con una excepcionalidad. Un cambio importante en los servicios es un aumento o disminución del 25 por ciento o más de la duración o frecuencia de un servicio de educación especial, servicio relacionado o apoyo o servicio complementario especificado en el PEI de un niño excepcional. Un cambio sustancial en la colocación es el movimiento de un niño excepcional, mayor al 25 por ciento del día escolar del niño, de un entorno menos restrictivo a un entorno más restrictivo o de un entorno más restrictivo a un entorno menos restrictivo.

### **\*REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO PARA SERVICIOS EN PARTICULAR**

**K.A.R. 91-40-1(l)(3)(C) y K.A.R. 91-40-27(k)**

Los padres tienen el derecho de revocar el consentimiento a determinados servicios o colocaciones si el equipo del PEI certifica por escrito que el niño no necesita el servicio o la colocación para la cual se está revocando el consentimiento para recibir una educación pública apropiada y gratuita.

## EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502; K.A.R. 91-40-12

### General

Como se describe a continuación, usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo que fue elaborada por su distrito escolar.

Si solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde puede obtener una evaluación educativa independiente y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las evaluaciones educativas independientes.

### Definiciones

*Evaluación educativa independiente* significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no está empleado por el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

*Pagada por el Estado* significan que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o asegura que la evaluación se proporciona de otra manera sin costo alguno para usted, de acuerdo con las disposiciones de la Parte B de IDEA, que permiten a cada Estado utilizar cualquier fuente estatal, local, federal y privada de apoyo que esté disponible en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la ley.

### Derecho a una evaluación pagada por el Estado

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo pagada por el Estado si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo realizada por su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo pagada por el Estado, su distrito escolar debe, sin demora innecesaria, ya sea: (a) Presentar una denuncia de debido proceso para solicitar una audiencia para demostrar que su evaluación de su hijo es apropiada; o (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente pagada por el Estado, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que obtuvo no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo por parte de su distrito escolar es apropiada, usted todavía tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no pagada por el Estado.
3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar le puede preguntar por qué se opone a la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar puede no requerir una explicación y no puede demorar injustificadamente ya sea proporcionando la evaluación educativa independiente de su hijo pagada por el Estado o presentando una denuncia de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación del distrito escolar de su hijo.

Usted tiene derecho a sola una evaluación educativa independiente de su hijo pagada por el Estado cada vez que su distrito escolar lleve a cabo una evaluación de su hijo con la que usted no está de acuerdo.

### Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo pagada por el Estado o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo que obtuvo pagada por usted:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar para evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo; y

2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso con respecto a su hijo.

**Solicitudes de evaluaciones por parte de los oficiales de audiencia**

Si un oficial de audiencia solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser pagada por el Estado.

**Criterios del distrito escolar**

Si una evaluación educativa independiente es pagada por el Estado, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean consistentes con su derecho a una evaluación educativa independiente).

Excepto por los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente pagada por el Estado.

# CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

## DEFINICIONES

### 34 CFR §300.611; K.A.R. 91-40-50

Como se utiliza bajo el encabezado Confidencialidad de la información:

- *Destrucción* significa destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que la información ya no sea personalmente identificable.
- *Registros educativos* se refiere al tipo de registros cubiertos bajo la definición de "registros educativos" en 34 CFR Parte 99 (las regulaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- *Agencia participante* se refiere a cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopile, mantenga o utilice información de identificación personal, o de la cual se obtenga información, bajo la Parte B de IDEA o bajo la ley estatal.

## PERSONALMENTE IDENTIFICABLE

### 34 CFR §300.32

*Personalmente identificable* se refiere a información que incluye:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre/madre o el nombre de otro miembro de la familia;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social o el número de estudiante de su hijo;
- (d) Una lista de características personales u otra información que permitiría identificar a su hijo con una certeza razonable.

## NOTIFICACIÓN A LOS PADRES

### 34 CFR §300.612; K.A.R. 91-40-50(b)

La Agencia Estatal de Educación debe hacer entrega de una notificación que sea adecuada para informar plenamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción de la medida en que la notificación se da en el idioma nativo de los diversos grupos de población en el Estado;
2. Una descripción de los niños sobre los que se mantiene información de identificación personal, los tipos de información buscadas, los métodos que el Estado pretende utilizar para recopilar la información (incluyendo las fuentes de las que se recopila información) y la utilización de la información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y niños con respecto a esta información, incluyendo los derechos bajo la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA, por sus siglas en inglés) y sus regulaciones de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, localizar o evaluar a los niños que necesitan educación especial y servicios relacionados (también conocido como "identificación de niños"), el aviso debe ser publicado o anunciado en periódicos u otros medios de comunicación, o ambos, con una circulación adecuada para notificar a los padres en todo el Estado de estas actividades.

**DERECHOS DE ACCESO****34 CFR §300.613; K.A.R. 91-40-50(b)**

La agencia participante le debe permitir inspeccionar y revisar cualquier registro educativo relacionado con su hijo que sea recogido, mantenido o utilizado por su distrito escolar bajo la Parte B de IDEA y bajo la ley estatal. La agencia participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier registro de educación sobre su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión con respecto a un programa de educación individualizado (PEI), o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluyendo una reunión de resolución o una audiencia con respecto a la disciplina de un niño con una discapacidad), y en ningún caso más de 45 días calendario después de haber hecho una solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. Su derecho a una respuesta de la agencia participante a solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante proporcione copias de los registros si no puede inspeccionar y revisar eficazmente los registros a menos que usted reciba esas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante puede suponer que usted cuenta con la autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo a menos que se le informe que usted no cuenta con la autoridad bajo la ley estatal aplicable que rige asuntos tales como tutela, separación y divorcio.

**REGISTRO DE ACCESO****34 CFR §300.614; K.A.R. 91-40-50(b)**

Cada agencia participante debe llevar un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados bajo la Parte B de IDEA o bajo la ley estatal (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se dio el acceso y el propósito para el cual la parte está autorizada a usar los registros.

**REGISTROS QUE INCLUYAN INFORMACIÓN SOBRE MÁS DE UN NIÑO****34 CFR §300.615; K.A.R. 91-40-50(b)**

Si algún registro educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho de inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con su hijo o ser informados de esa información específica.

**LISTA DE TIPOS Y UBICACIONES DE LA INFORMACIÓN****34 CFR §300.616; K.A.R. 91-40-50(b)**

A petición, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y las ubicaciones de los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por la agencia.

**TARIFAS****34 CFR §300.617; K.A.R. 91-40-50(b)**

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que se hacen para usted bajo la Parte B de IDEA o bajo la ley estatal, si la tarifa no le impide ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

Una agencia participante no puede cobrar una tarifa para buscar o recuperar información bajo la Parte B de IDEA o bajo la ley estatal.

**ENMIENDA DE REGISTROS A PETICIÓN DE LOS PADRES****34 CFR §300.618; K.A.R. 91-40-50(b)**

Si usted cree que la información en los registros educativos con respecto a su hijo recopilada, mantenida o utilizada bajo la Parte B de IDEA o bajo la ley estatal es inexacta, engañosa o infringe la privacidad u

otros derechos de su hijo, puede solicitar a la agencia participante que mantiene la información para cambiar la información.

La agencia participante debe decidir si cambiar la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período razonable de tiempo después de la recepción de su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle de la negativa e informarle de su derecho a una audiencia como se describe en el encabezado

***Oportunidad para una audiencia.***

### **OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA**

#### **34 CFR §300.619; K.A.R. 91-40-50(b)**

La agencia participante debe, previa solicitud, brindarle la oportunidad de que una audiencia impugne información en los registros educativos con respecto a su hijo para asegurarse de que no sea inexacta, engañosa o que no infrinja la privacidad u otros derechos de su hijo.

### **PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA**

#### **34 CFR §300.621; K.A.R. 91-40-50(b)**

Una audiencia para impugnar la información en los registros educativos debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias bajo la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

### **RESULTADO DE LA AUDIENCIA**

#### **34 CFR §300.620; K.A.R. 91-40-50(b)**

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o de otro modo infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, debe cambiar la información en consecuencia e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa o no infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle a usted sobre su derecho a colocar en los registros que la agencia guarda de su hijo una declaración comentando sobre la información o pronunciamiento sobre cualquier razón por la que usted no esté de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Tal explicación colocada en los registros de su hijo debe:

1. Ser guardada por la agencia participante como parte de los registros de su hijo, siempre y cuando la agencia participante guarde el registro o la parte impugnada; **y**
2. Si la agencia participante revela los registros de su hijo o la información impugnada a cualquier tercera parte, la explicación también debe ser revelada a su vez a esa tercera parte.

### **CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**

#### **34 CFR §300.622; K.A.R. 91-40-50(b)**

A menos que la información esté contenida en los registros educativos, y la divulgación se autorice sin el consentimiento de los padres bajo la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), su consentimiento debe obtenerse antes de que la información de identificación personal se divulgue a terceros que no sean funcionarios de las agencias participantes. Excepto en las circunstancias especificadas a continuación, su consentimiento no es requerido antes de que la información de identificación personal sea divulgada a funcionarios de agencias participantes con el fin de cumplir con un requisito de la Parte B de IDEA o de la ley estatal.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que ha alcanzado la mayoría de edad bajo la ley estatal, debe obtenerse antes de que la información de identificación personal se divulgue a funcionarios de agencias participantes que proporcionan o pagan por servicios de transición.

Si su hijo está en, o va a ir a, una escuela privada que no se encuentra en el mismo distrito escolar en el que reside, su consentimiento debe obtenerse antes de que cualquier información de identificación

personal sobre su hijo sea divulgada entre funcionarios en el distrito escolar público donde se encuentra la escuela privada y funcionarios en el distrito escolar público donde usted reside.

## **GARANTÍAS**

---

### **34 CFR §300.623; K.A.R. 91-40-50(b)**

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recopilan o utilizan información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción con respecto a las políticas y procedimientos de su Estado con respecto a la confidencialidad bajo la Parte B de IDEA, la ley estatal y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Cada agencia participante debe guardar, para inspección pública, una lista actual de los nombres y puestos de los empleados dentro de la agencia que puedan tener acceso a información de identificación personal.

## **DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN**

---

### **34 CFR §300.624; K.A.R. 91-40-50(b)**

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, guardada o utilizada bajo la Parte B de IDEA o bajo la ley estatal ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

La información debe ser destruida a petición suya. Sin embargo, un registro permanente del nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, el registro de asistencia, las clases atendidas, el nivel de grado y el año completados pueden mantenerse sin limitación de tiempo.

## PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIAS ESTATALES

### DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DENUNCIAS Y AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO Y PARA DENUNCIAS ESTATALES

Las regulaciones para la Parte B de IDEA y para la ley estatal establecen procedimientos separados para las denuncias estatales y para las denuncias y audiencias de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una denuncia estatal alegando una infracción de cualquier requisito de la Parte B o de la ley estatal por un distrito escolar, la Agencia Estatal de Educación o cualquier otra agencia pública. Solo usted o un distrito escolar puede presentar una denuncia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una excepcionalidad, o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) al niño. Mientras que el personal de la Agencia Estatal de Educación generalmente debe resolver una denuncia estatal dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo de tiempo se amplíe adecuadamente, un oficial de audiencia imparcial debe escuchar una denuncia de debido proceso (si no se resuelve a través de una reunión de resolución o a través de la mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días calendario después del final del período de resolución, como se describe en este documento bajo el encabezado Proceso de Resolución, a menos que el oficial de audiencias otorgue una extensión específica del plazo de tiempo a petición suya o del distrito escolar. La denuncia estatal y los procedimientos de denuncia, resolución y audiencia de debido proceso se describen más detalladamente a continuación. La Agencia Educativa Estatal debe desarrollar formularios modelo para ayudarle a presentar una denuncia de debido proceso y ayudarle a usted u otras partes a presentar una denuncia estatal como se describe en el encabezado, **Modelo de formularios**.

### ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESTATALES DE RECLAMO

**34 CFR §300.151; K.S.A. 72-3406**

#### General

Cada Agencia Estatal de Educación debe tener procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier denuncia, incluida una denuncia presentada por una organización o individuo de otro Estado;
2. La presentación de una denuncia ante la Agencia Estatal de Educación;
3. Difundir ampliamente los procedimientos de denuncias estatales a los padres y otras personas interesadas, incluyendo los centros de capacitación e información para padres, los organismos de protección y defensa, los centros de vida independientes y otras entidades apropiadas.

#### Recursos para la denegación de servicios apropiados

Al resolver una denuncia estatal en la que la Agencia Estatal de Educación haya encontrado la falta de prestación de los servicios apropiados, la Agencia Estatal de Educación debe abordar:

1. La falta de servicios apropiados, incluyendo las medidas correctivas adecuadas para atender las necesidades del niño (como los servicios compensatorios o el reembolso monetario); **y**
2. Prestación futura adecuada de servicios para todos los niños con excepciones.

### PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE DENUNCIA ESTATAL

**34 CFR §300.152; K.A.R. 91-40-51**

#### Límite de tiempo; procedimientos mínimos

Cada Agencia Estatal de Educación debe incluir en sus procedimientos de denuncia estatal un plazo de 60 días calendario después de que se presente una denuncia para:

1. Llevar a cabo una investigación in situ independiente, si la Agencia Estatal de Educación determina que una investigación es necesaria;



2. Dar al reclamante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones en la denuncia;
3. Proporcionar al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a la denuncia, incluyendo, como mínimo: (a) a elección de la agencia, una propuesta para resolver la denuncia; **y** (b) una oportunidad para que un padre/madre que haya presentado una denuncia y la agencia acepte voluntariamente participar en la mediación;
4. Revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente en cuanto a si el distrito escolar u otra agencia pública está infringiendo un requisito de la Parte B de IDEA o un requisito de la ley estatal; **y**
5. Emitir una decisión por escrito al reclamante que aborde cada argumento del reclamo y contenga: (a) comprobaciones de hecho y conclusiones; **y** (b) las razones de la decisión final de la Agencia Estatal de Educación.

### **Extensión de tiempo; decisión final; implementación**

Los procedimientos descritos anteriormente de la Agencia Estatal de Educación también deben:

1. Permitir una prórroga del plazo de 60 días naturales sólo si: a existen circunstancias excepcionales con respecto a una denuncia estatal en particular; **o** (b) usted y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada aceptan voluntariamente extender el tiempo para resolver el asunto a través de la mediación o medios alternativos de resolución de disputas, si están disponibles en el Estado.
2. Incluir procedimientos para la aplicación efectiva de la decisión final de la Agencia Estatal de Educación, si es necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; **y** (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

### **Denuncias estatales y audiencias de debido proceso**

Si se recibe una denuncia estatal escrita que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe en el encabezado **Presentación de una denuncia de debido proceso**, o la denuncia estatal contiene múltiples cuestiones de las cuales uno o más son parte de dicha audiencia, el Estado debe reservar cualquier parte de la denuncia estatal que se está abordando en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia haya terminado. Cualquier problema en la denuncia estatal que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe ser resuelto utilizando el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si una cuestión planteada en una denuncia estatal se ha resuelto previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces la decisión de audiencia de debido proceso es vinculante sobre esa cuestión y la Agencia Estatal de Educación debe informar al reclamante que la decisión es vinculante.

Una denuncia que alegue que el hecho de que un distrito escolar u otra agencia pública no implemente una decisión de audiencia de debido proceso debe ser resuelta por la Agencia Estatal de Educación.

### **PRESENTAR UNA DENUNCIA ESTATAL**

#### **34 CFR §300.153; K.A.R. 91-40-51**

Una organización o individuo puede presentar una denuncia estatal firmada y por escrito bajo los procedimientos descritos anteriormente.

La denuncia estatal debe incluir:

1. Una declaración de que un distrito escolar u otra agencia pública ha infringido un requisito de la Parte B de IDEA o sus regulaciones de implementación en 34 CFR Parte 300 o un requisito de la Ley de Educación Especial para Niños Excepcionales del Estado de Kansas o sus regulaciones de implementación en K.A.R. 91-40- (Agencia 91 Departamento de Educación del Estado de Kansas, Artículo 40 Educación Especial);
2. Los hechos en los que se basa la declaración;
3. La firma y la información de contacto de la parte que presenta la denuncia; y

4. Si alega infracciones con respecto a un niño en específico:
  - (a) El nombre del niño y la dirección de la residencia del niño;
  - (b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
  - (c) En el caso de un niño o joven sin hogar, información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
  - (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
  - (e) Una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y disponible para la parte que presenta la denuncia en el momento en que se presenta la denuncia.

La denuncia debe alegar una infracción que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se recibe la denuncia como se describe en el encabezado ***Adopción de Procedimientos de Denuncia Estatal***.

La parte que presente la denuncia estatal debe enviar una copia de la denuncia al distrito escolar u otra agencia pública que sirva al niño al mismo tiempo que la parte presenta la denuncia ante la Agencia Educativa Estatal.

# PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA DE DEBIDO PROCESO

## PRESENTAR UNA DENUNCIA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.507; K.S.A. 72-3415

### General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una denuncia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE, por sus datos) a su hijo.

La denuncia de debido proceso debe alegar una infracción que ocurrió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar supieran o debieran haber sabido acerca de la supuesta medida que constituye la base de la denuncia de debido proceso.

El plazo de tiempo anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una denuncia de debido proceso dentro de la línea de tiempo porque:

1. El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto los problemas identificados en la denuncia; o
2. El distrito escolar le retuvo información que se le debía proporcionar bajo la Parte B de IDEA o bajo la ley estatal.

### Información para los padres de familia

El distrito escolar debe informarle de cualquier servicio legal y otros servicios relevantes gratuitos o de bajo costo disponibles en el área si solicita la información, o si usted o el distrito escolar presentan una denuncia de debido proceso.

## DENUNCIA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.508; K.S.A. 72-3415

### General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) debe presentar una denuncia de debido proceso a la otra parte. Dicha denuncia debe contener todo el contenido que se indica a continuación y debe mantenerse confidencial.

Quien presente la denuncia también debe proporcionar a la Agencia Educativa Estatal una copia de la denuncia.

### Contenido de la denuncia

La denuncia de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de la residencia del niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la medida propuesta o denegada, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
6. Una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte reclamante (usted o el distrito escolar) en ese momento.

### **Notificación requerida antes de una audiencia sobre una denuncia de debido proceso**

Usted o el distrito escolar pueden no tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el fiscal del distrito escolar) presenten una denuncia de debido proceso que incluya la información mencionada anteriormente.

#### **Suficiencia en la denuncia**

Para que una denuncia de debido proceso avance, debe considerarse suficiente. La denuncia de debido proceso se considerará suficiente (haber cumplido con los requisitos de contenido anteriores) a menos que la parte que recibe la denuncia de debido proceso (usted o el distrito escolar) notifique al oficial de audiencias y a la otra parte por escrito, dentro de los 15 días calendario de recibir la denuncia, que la parte receptora cree que la denuncia de debido proceso no cumple con los requisitos enumerados anteriormente.

Dentro de los cinco días calendario siguientes a la recepción de la notificación de que la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera que una denuncia de debido proceso es insuficiente, el oficial de audiencias debe decidir si la denuncia de debido proceso cumple con los requisitos enumerados anteriormente, y notificarle a usted y al distrito escolar por escrito inmediatamente.

#### **Enmienda de la denuncia**

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios en la denuncia solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la denuncia de debido proceso a través de una reunión de resolución, descrita en el encabezado **Proceso de Resolución; o**
2. A más tardar cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el oficial de audiencias concede permiso para los cambios.

Si la parte reclamante (usted o el distrito escolar) realiza cambios en la denuncia de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la denuncia) y el plazo para la resolución (dentro de los 30 días calendario de recibir la denuncia) comienzan de nuevo en la fecha en que se presenta la denuncia modificada.

#### **Agencia educativa local (LEA, por sus siglas en inglés) o respuesta del distrito escolar a una denuncia de debido proceso**

Si el distrito escolar no le ha enviado una notificación previa por escrito, como se describe en el encabezado **Notificación previa por escrito**, con respecto al tema contenido en su denuncia de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días calendario de recibir la denuncia de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a tomar las medidas planteadas en la denuncia de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del programa de educación individualizado (PEI) de su hijo consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, examen, registro o informe del distrito escolar utilizado como base para la medida propuesta o rechazada; **y**
4. Una descripción de los otros factores que son relevantes para la medida propuesta o rechazada del distrito escolar.

Proporcionar la información en los puntos 1 a 4 anteriores no impide que el distrito escolar afirme que su denuncia de debido proceso fue insuficiente.

#### **Respuesta de otras partes a una denuncia de debido proceso**

Excepto como se indica en el subtítulo inmediatamente anterior, **la respuesta de la agencia educativa local (LEA) o del distrito escolar a una denuncia de debido proceso**, la parte que recibe una denuncia de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario de recibir la denuncia, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los problemas en la denuncia.

**MODELOS DE FORMULARIOS****34 CFR §300.509**

La Agencia Educativa Estatal debe desarrollar formularios modelo para ayudarle a presentar una denuncia de debido proceso y para ayudarle a usted y a otras partes a presentar una denuncia estatal. Sin embargo, su estado o el distrito escolar pueden no requerir el uso de estos modelos de formularios. De hecho, puede utilizar el modelo de formulario u otro formulario apropiado, siempre y cuando contenga la información necesaria para presentar una denuncia de debido proceso o una denuncia estatal.

**MEDIACIÓN****34 CFR §300.506; K.S.A. 72-3438; K.A.R. 91-40-28(b)****General**

El distrito escolar debe desarrollar procedimientos que hagan que la mediación esté disponible para permitirle a usted y al distrito escolar resolver desacuerdos que involucren cualquier asunto bajo la Parte B de IDEA y bajo la ley estatal, incluyendo asuntos que surjan antes de la presentación de una denuncia de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas bajo la Parte B de IDEA o bajo la ley estatal, ya sea que usted haya presentado o no una denuncia de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso como se describe bajo el encabezado **Presentación de una denuncia de debido proceso**.

**Requisitos**

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. Es voluntario por su parte y por parte del distrito escolar;
2. No se utiliza para negar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para negar cualquier otro derecho proporcionado bajo la Parte B de IDEA o bajo la ley estatal; **y**
3. Es dirigido por un mediador calificado e imparcial que está capacitado en técnicas de mediación efectivas.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y escuelas que decidan no utilizar el proceso de mediación, una oportunidad para reunirse, en un momento y lugar conveniente para usted, con una parte desinteresada:

1. Quién está bajo contrato con una entidad alternativa apropiada de resolución de disputas, o un centro de capacitación e información para padres o centro comunitario de recursos para padres en el Estado; **y**
2. Quién le explicaría los beneficios y animaría el uso del proceso de mediación.

El Estado debe llevar una lista de personas que son mediadores calificados y conocer las leyes y reglamentos relacionados con la prestación de educación especial y servicios relacionados. La Agencia Estatal de Educación debe seleccionar mediadores de manera aleatoria, rotacional u imparcial.

El Estado es responsable de los costos del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación debe ser programada de manera oportuna y celebrada en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y:

1. Afirma que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación seguirán siendo confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia posterior en el debido proceso o en un procedimiento civil (caso judicial); **y**
2. Está firmado tanto por usted como por un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para vincular al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad bajo la ley estatal para escuchar este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden ser utilizados como evidencia en ninguna audiencia futura de debido proceso o procedimiento civil de cualquier tribunal federal o tribunal estatal de un estado que reciba asistencia bajo la Parte B de IDEA.

### Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la Agencia Educativa Estatal o del distrito escolar que está involucrado en la educación o cuidado de su hijo; **y**
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra manera califica como mediador no es un empleado de un distrito escolar o agencia estatal únicamente porque a él o a ella le paga la agencia o el distrito escolar para servir como mediador.

### PROCESO DE RESOLUCIÓN

**34 CFR §300.510; K.S.A. 72-3416(a); K.A.R. 91-40-28(f), (g)**

#### Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario de haber recibido la notificación de su denuncia de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar una reunión con usted y el miembro o miembros relevantes del equipo del programa de educación individualizado (PEI) que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su denuncia de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir a un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No puede incluir a un abogado del distrito escolar a menos que esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan los miembros relevantes del equipo del PEI para asistir a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted discuta su denuncia de debido proceso, y los hechos que forman la base de la denuncia, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; **o**
2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, como se describe en el encabezado **Mediación**.

#### Período de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la denuncia de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días calendario de la recepción de la denuncia de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), la audiencia de debido proceso puede realizarse.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final de audiencia de debido proceso, como se describe en el encabezado **Decisiones de Audiencia**, comienza al expirar el período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para los ajustes realizados en el período de resolución de 30 días calendario, como se describe a continuación.

Excepto cuando usted y el distrito escolar hayan aceptado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se celebre la reunión.

Si después de hacer esfuerzos razonables y documentar tales esfuerzos, el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un oficial de audiencia desestime su denuncia de debido proceso. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar de organizar una hora y un lugar mutuamente acordados, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentos, y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; Y
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su casa o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario de recibir la notificación de su denuncia de debido proceso o no participa en la reunión de resolución, puede pedirle a un oficial de audiencia que comience el plazo de tiempo de audiencia de debido proceso de 45 días calendario.

### **Ajustes al período de resolución de 30 días calendario**

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de tiempo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o la reunión de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no hay acuerdo posible, entonces el plazo de tiempo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar aceptan utilizar el proceso de mediación, pero aún no han llegado a un acuerdo al final del período de resolución de 30 días calendario, el proceso de mediación puede continuar hasta que se llegue a un acuerdo si ambas partes acuerdan la continuación por escrito. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retira del proceso de mediación durante este período de continuación, entonces el plazo de tiempo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

### **Acuerdo de conciliación por escrito**

Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que sea:

1. Firmado por usted y un representante del distrito escolar que tenga la autoridad para vincular el distrito escolar; **y**
2. Ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene autoridad para escuchar este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o por la Agencia Estatal de Educación, si su Estado tiene otro mecanismo o procedimientos que permitan a las partes solicitar la ejecución de acuerdos de resolución.

### **Período de revisión del acuerdo**

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro de los 3 días hábiles siguientes al momento en que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

# AUDIENCIAS SOBRE DENUNCIAS DE DEBIDO PROCESO

## AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.511; K.S.A. 72-3415; K.S.A. 72-3416; K.A.R. 91-40-29(b)

### General

Siempre que se presente una denuncia de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las secciones del *Denuncias de Debido Proceso* y *Proceso de Resolución*.

### Oficial de audiencia imparcial

Como mínimo, un oficial de audiencias:

1. No debe ser un empleado de la Agencia Educativa Estatal o del distrito escolar que está involucrado en la educación o cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia únicamente porque la agencia le paga para servir como oficial de audiencia;
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del oficial de audiencias en la audiencia;
3. Debe estar bien informado y entender las disposiciones de IDEA, regulaciones federales y estatales relacionadas con IDEA, e interpretaciones legales de IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; **y**
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias, y para tomar y escribir decisiones, de acuerdo con la práctica legal apropiada y estándar.
5. \*Para calificar inicialmente como un oficial de audiencia de debido proceso o como un oficial de revisión estatal, una persona debe ser un abogado con licencia y con buenos antecedentes en el estado en el que la persona tiene licencia para ejercer la abogacía. K.A.R. 91-40-29(b)

Cada distrito escolar debe llevar una lista de aquellas personas que sirven como oficiales de audiencia que incluya una declaración de las calificaciones de cada oficial de audiencia.

### Tema de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear problemas en la audiencia de debido proceso que no se hayan abordado en la denuncia de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

### Plazo de tiempo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial sobre una denuncia de debido proceso dentro de los dos años de la fecha en que usted o el distrito escolar sabían o deberían haber sabido sobre el problema abordado en la denuncia.

### Excepciones al plazo de tiempo

El plazo de tiempo anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una denuncia de debido proceso porque:

1. El distrito escolar malinterpretó específicamente que había resuelto el problema o problema que usted está planteando en su denuncia; **o**
2. El distrito escolar le retuvo información que se le requería proporcionar bajo la Parte B de IDEA o bajo la ley estatal.



**DERECHO DE AUDIENCIA****34 CFR §300.512; K.S.A. 72-3416(b)****General**

Usted tiene el derecho de representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o una apelación con una audiencia para recibir evidencia adicional, como se describe en el subtítulo, **Apelación de Decisiones; Revisión Imparcial**. Además, cualquier parte en una audiencia tiene derecho a:

1. Estar acompañado y asesorado por un abogado y/o personas con conocimientos especiales o capacitación sobre los problemas de los niños con discapacidades;
2. Estar representado en la audiencia por un abogado;
3. Presentar pruebas y confrontar, interrogar y requerir la asistencia de testigos;
4. Prohibir la introducción de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a la otra parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. Obtener un registro escrito o, a su elección, electrónico, palabra por palabra de la audiencia; **y**
6. Obtener hallazgos de hechos y decisiones escritos o, a su elección, electrónicos.

**Divulgación adicional de información**

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben revelarse entre sí todas las evaluaciones completadas para esa fecha y recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar tienen la intención de usar en la audiencia.

Un oficial de audiencias o un oficial de revisión puede impedir que cualquier parte que no cumpla con este requisito introduzca la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

**Derechos de los padres en las audiencias**

Se le debe dar el derecho a:

1. Que su hijo esté presente en la audiencia;
2. Abrir la audiencia al público; **y**
3. Tener el registro de la audiencia, las conclusiones de hecho y las decisiones que se le proporcionen sin costo alguno.

**DECISIONES DE AUDIENCIA****34 CFR §300.513; K.S.A. 72-3416(g); K.S.A. 72-3415(f); K.S.A. 72-3418(a)****Decisión del oficial de audiencias**

La decisión de un oficial de audiencias sobre si su hijo recibió una educación pública apropiada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) debe basarse en pruebas y argumentos que se relacionen directamente con la FAPE.

En asuntos que alegan una infracción de procedimiento (como "un equipo incompleto del PEI"), un oficial de audiencias puede encontrar que su hijo no recibió FAPE sólo si las infracciones de procedimiento:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a una educación pública apropiada y gratuita (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo; **o**
3. Causaron que su hijo fuera privado de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse para impedir que un oficial de audiencias ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección de garantías

procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR 300.500 a 300.536) o con los requisitos procesales bajo la ley estatal.

Ninguna de las disposiciones de los encabezados: **Presentar una Denuncia de Debido Proceso; Denuncia de Debido Proceso; Modelos de Formularios; Proceso de Resolución; Audiencia Imparcial de Debido Proceso; Derechos de Audiencia; y Decisiones de Audiencia** (34 CFR 300.507 a 300.513; K.S.A. 72-3415 y 3416), puede afectar su derecho a presentar una apelación de la decisión de audiencia de debido proceso ante la Agencia Estatal de Educación.

#### **Solicitud independiente para una audiencia de debido proceso**

Ningún punto en la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR 300.500 a 300.536) o bajo los requisitos procesales de la ley estatal puede interpretarse para evitar que usted presente una denuncia el debido proceso por separado en un tema separado de una denuncia de debido proceso ya presentada.

#### **Conclusiones y decisiones proporcionadas al grupo de asesores y al público en general**

La Agencia Educativa Estatal o el distrito escolar (cualquiera que fuera responsable de su audiencia) después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proporcionar las conclusiones y decisiones en la audiencia de debido proceso o apelar al panel asesor de educación especial del Estado; **y**
2. Poner esos hallazgos y decisiones a disposición del público.

# APELACIONES

## FINALIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR §300.514; K.S.A 72-3416(h); K.S.A. 72-3418(a), (b), (c)

### Finalidad de la decisión de audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios para un niño con una discapacidad) es definitiva, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión ante la Agencia Educativa Estatal.

\*Los procedimientos de denuncias estatales incluyen el derecho de un padre o un distrito escolar a apelar los hallazgos o conclusiones de un informe de denuncia. K.A.R. 91-40-51(f)

### Apelación de las decisiones; revisión imparcial

Si una parte (usted o el distrito escolar) es agraviada (perjudicada) por los hallazgos y la decisión en la audiencia, una apelación puede ser llevada a la Agencia Estatal de Educación.

Si hay una apelación, la Agencia Estatal de Educación debe llevar a cabo una revisión imparcial de los hallazgos y la decisión apelada. El funcionario que lleve a cabo la revisión deberá:

1. Examinar todo el expediente auditivo;
2. Asegurarse de que los procedimientos en la audiencia sean coherentes con los requisitos de debido proceso;
3. Buscar evidencia adicional de ser necesario. Si se celebra que una audiencia reciba pruebas adicionales, se aplican los derechos de audiencia descritos en el encabezado **Derechos de Audiencia**;
4. Dar a las partes la oportunidad de presentar argumentos orales o escritos, o ambos, a discreción del funcionario revisión;
5. Tomar una decisión independiente al completar la revisión; **y**
6. Darle a usted y al distrito escolar una copia de los hallazgos de hechos y decisiones escritos o, a su elección, electrónicos.

### Conclusiones y decisiones proporcionadas al grupo de asesores y al público en general

La Agencia Estatal de Educación, después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proporcionar las conclusiones y decisiones de la apelación al panel consultivo estatal de educación especial; **y**
2. Poner esos hallazgos y decisiones a disposición del público.

### Finalidad de la decisión de revisión

La decisión tomada por el funcionario revisor es definitiva a menos que usted o el distrito escolar presente una acción civil, como se describe en el encabezado **Acciones Civiles, Incluyendo el Período de Tiempo en el que Presentar esas Acciones**.

## PLAZOS Y CONVENIENCIA DE AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515; K.A.R. 91-40-28(f), (g); K.S.A. 72-3418(b)

El distrito escolar debe asegurarse de que a más tardar 45 días calendario después de la expiración del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución **o**, como se describe en el subtítulo **Ajustes al período de resolución de 30 días calendario**, a más tardar 45 días calendario después de la expiración del período de tiempo ajustado:

1. En la audiencia se toma una decisión final; **y**
2. Una copia de la decisión se envía por correo a usted y al distrito escolar.

La Agencia Estatal de Educación debe asegurarse de que a más tardar 30 días calendario después de la recepción de una solicitud de revisión:

1. Se llegue a una decisión final en el examen; **y**
2. Una copia de la decisión se le envíe por correo a usted y al distrito escolar.

Un oficial de audiencia o revisión puede otorgar extensiones de tiempo específicas más allá de los períodos descritos anteriormente (45 días calendario para una decisión de audiencia y 30 días calendario para una decisión de revisión) si usted o el distrito escolar hacen una solicitud de una extensión específica del plazo de tiempo.

Cada audiencia y revisión que involucre argumentos orales debe llevarse a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

### **ACCIONES CIVILES, INCLUIDO EL PERÍODO DE TIEMPO PARA PRESENTAR ESAS ACCIONES**

#### **34 CFR §300.516; K.S.A. 72-3418(c), (d), (e)**

##### **General**

Cualquier parte (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con los hallazgos y la decisión en la revisión a nivel estatal tiene el derecho de llevar a cabo una acción civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios para un niño con una discapacidad). La acción puede ser interpuesta en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para ver este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin tener en cuenta la cantidad en litigio.

##### **Período de prescripción**

\*La parte (usted o el distrito escolar) que interpondrá la acción tendrá 30 días calendario a partir de la fecha de la decisión del funcionario de revisión del Estado de presentar una acción civil (K.S.A. 72-3418(d)).

##### **Procedimientos adicionales**

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Escucha evidencia adicional a petición suya o a petición del distrito escolar; **y**
3. Basa su decisión sobre la preponderancia de las pruebas y concede la compensación que el tribunal determine que es apropiada.

En las circunstancias apropiadas, la medida judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de las escuelas privadas y los servicios de educación compensatoria.

##### **Jurisdicción de los tribunales de distrito**

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para pronunciarse sobre las acciones presentadas en virtud de la Parte B de IDEA sin tener en cuenta la cantidad en litigio.

##### **Norma de Interpretación**

Nada en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de niños con discapacidades, excepto que antes de la presentación de una acción civil bajo estas leyes en busca de reparación que también está disponible bajo la Parte B de IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida que se requeriría si la parte presentara la acción bajo la Parte B de IDEA. Esto significa que usted puede tener recursos disponibles bajo otras leyes que se superponen con los disponibles bajo IDEA, pero en general, para obtener alivio

bajo esas otras leyes, primero debe usar los recursos administrativos disponibles bajo IDEA (es decir, la denuncia de debido proceso; proceso de resolución, incluyendo la reunión de resolución; y procedimientos de audiencia imparciales de debido proceso) antes de ir directamente a la corte.

### **LA COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA DENUNCIA Y LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO ESTÁN PENDIENTES**

---

#### **34 CFR §300.518; K.S.A. 72-3416(d); K.A.R. 91-40-31**

Excepto como se indica a continuación bajo el encabezado **PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR HIJOS CON DISCAPACIDADES**, una vez que una denuncia de debido proceso se envía a la otra parte, durante el período de tiempo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el estado o distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su colocación educativa actual.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa de escuela pública regular hasta la finalización de todos estos procedimientos.

Si la denuncia de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales bajo la Parte B de IDEA para un niño con una discapacidad que está pasando de ser servido bajo la Parte C de IDEA a la Parte B de IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque el niño ha cumplido tres años, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si el niño es encontrado elegible bajo la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, a la espera del resultado del procedimiento, el distrito escolar debe proporcionar aquellos servicios de educación especial y relacionados que no están en disputa (aquellos en los que usted y el distrito escolar están de acuerdo).

Si un funcionario de revisión del Estado en un procedimiento de apelación administrativa está de acuerdo con usted en que un cambio de colocación es apropiado, esa colocación debe ser tratada como la colocación educativa actual de su hijo donde su hijo permanecerá mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial.

### **HONORARIOS DE LOS ABOGADOS**

---

#### **34 CFR §300.517; K.S.A. 72-3418(e)(4)**

##### **General**

En cualquier acción o procedimiento llevado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos para usted, si usted prevalece (gana).

En cualquier acción o procedimiento iniciado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a una Agencia Educativa Estatal o distrito escolar prevaleciente, que será pagado por su abogado, si el abogado: (a) presentó una denuncia o caso judicial que el tribunal considera infundada, insostenible, inviable; o (b) continuó litigando después de que el litigio se pasara a ser claramente infundado, insostenible, inviable; o

En cualquier acción o procedimiento llevado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a una Agencia Educativa Estatal o distrito escolar prevaleciente, que serán pagados por usted o su abogado si su solicitud de una audiencia de debido proceso o un caso judicial posterior fue presentada para cualquier propósito indebido, como acosar, causar retrasos innecesarios o aumentar innecesariamente el coste de la acción o del procedimiento (audiencia).

##### **Adjudicación de honorarios**

Un tribunal otorga honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Las tasas deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad en la que surgió la acción o el procedimiento por el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se puede utilizar ningún bono o multiplicador para calcular los honorarios otorgados.

2. Los honorarios de los abogados no pueden ser otorgados y los costos relacionados no pueden ser reembolsados en ninguna acción o procedimiento bajo la Parte B de IDEA por los servicios realizados después de que se le haga una oferta por escrito de acuerdo si:
  - a. La oferta se realiza dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión a nivel estatal, en cualquier momento más de 10 días calendario antes de que comience el procedimiento;
  - b. La oferta no se acepta en un plazo de 10 días hábiles; y
  - c. El oficial de audiencias judiciales o administrativas considera que el alivio finalmente obtenido por usted no es más favorable para usted que la oferta de acuerdo.

A pesar de estas restricciones, se le puede hacer una adjudicación de honorarios de abogados y costos relacionados si usted prevalece y usted estaba sustancialmente justificado al rechazar la oferta de conciliación.

3. No se pueden otorgar cargos relacionados con ninguna reunión del Equipo del Programa de Educación Individualizado (PEI) a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial.
4. Tampoco se pueden conceder tasas por una mediación como se describe en el encabezado Mediación.

Una reunión de resolución, como se describe en el encabezado, **Proceso de Resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o una acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o una acción judicial a los efectos de estas disposiciones de honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto de los honorarios de abogados otorgados bajo la Parte B de IDEA, si el tribunal determina que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la acción o el procedimiento, retrasó injustificadamente la resolución final de la disputa;
2. El monto de los honorarios de los abogados autorizados de otra manera a ser otorgados de manera injustificada excede la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares por abogados de habilidad, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo empleado y los servicios jurídicos prestados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la acción o procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud de debido proceso como se describe bajo el encabezado, **Denuncia de Debido Proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir las tasas si el tribunal determina que el Estado o el distrito escolar retrasaron injustificadamente la resolución final de la acción o procedimiento o hubo una infracción bajo las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de IDEA.

# PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR NIÑOS CON DISCAPACIDAD

**NOTA: ESTA SECCION NO SE APLICA A LOS NIÑOS DOTADOS.**

## AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

### 34 CFR §300.530

#### Determinación caso por caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de colocación, realizado de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad que infrinja un código escolar de conducta estudiantil.

#### General

En la medida en que también tomen tales medidas para los niños sin discapacidades, el personal de la escuela puede, por no más de **10 días escolares** seguidos, retirar a un niño con una discapacidad que infrinja un código de conducta estudiantil de su colocación actual a un entorno educativo alternativo provisional apropiado, otro entorno o suspensión. El personal de la escuela también puede imponer expulsiones adicionales del niño de no más de **10 días escolares seguidos** en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esas expulsiones no constituyan un cambio de colocación (véase el encabezado **Cambio en la colocación debido a expulsiones disciplinarias** para la definición).

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su colocación actual por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquier día posterior de remoción en ese año escolar, proporcionar servicios en la medida requerida a continuación bajo el subtítulo **Servicios**.

#### Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta del estudiante no fuera una manifestación de la discapacidad del niño (véase el subtítulo **Determinación de Manifestación**) y el cambio disciplinario de colocación excederá **los 10 días escolares** seguidos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que a los niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe proporcionar servicios a ese niño como se describe a continuación en **Servicios**. El equipo del PEI del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para dichos servicios.

#### Servicios

El distrito escolar no está obligado a proporcionar servicios a un niño con una discapacidad o un niño sin una discapacidad que ha sido retirado de su colocación actual durante **10 días escolares o menos** en ese año escolar.

Un niño con una discapacidad que es retirado de su colocación actual por **más de 10 días escolares** y el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del niño (véase el subtítulo **Determinación de manifestación**) o que es retirado en circunstancias especiales (véase el subtítulo, **Circunstancias especiales**) debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (tener disponible una educación pública apropiada y gratuita), a fin de permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo provisional), y para avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidas en el PEI del niño; **y**
2. Recibir, según corresponda, una evaluación funcional del comportamiento, y servicios de intervención conductual y modificaciones, que están diseñados para abordar la infracción del comportamiento para que no vuelva a suceder.

Después de que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su colocación actual durante **10 días escolares** en ese mismo año escolar, y **si** la remoción actual es por **10 días escolares seguidos** o menos y si la remoción no es un cambio de colocación (ver definición a continuación), **entonces** los funcionarios de la escuela, incluyendo un administrador de educación regular; el director de educación especial o el designado o designado del director; y un maestro de educación especial del niño (K.A.R. 91-40-33(b)), determinan en qué medida se necesitan servicios para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y para avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidas en el PEI del niño.

Si la remoción es un cambio de colocación (ver el encabezado, Cambio de Colocación Debido a **Expulsiones Disciplinarias**), el equipo del PEI del niño determina los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo provisional), y para progresar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el PEI del niño.

### **Determinación de manifestación**

Dentro de los **10 días escolares** de cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una infracción de un código de conducta estudiantil (excepto para una remoción que es por **10 días escolares seguidos** o menos y no un cambio de colocación), el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo del PEI (según lo determine usted y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluyendo el PEI del niño, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante proporcionada por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tenía una relación directa y sustancial con la discapacidad del niño; **o**
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de que el distrito escolar no implementó el PEI del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo del PEI del niño determinan que se cumplió cualquiera de esas condiciones, se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo del PEI del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de que el distrito escolar no implementó el PEI, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

### **Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño**

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo del PEI determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del PEI debe:

1. Llevar a cabo una evaluación funcional del comportamiento, a menos que el distrito escolar haya llevado a cabo una evaluación funcional del comportamiento antes del comportamiento que resultó en el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención conductual para el niño; **o**
2. Si ya se ha elaborado un plan de intervención conductual, revisar el plan de intervención conductual y modificarlo, según sea necesario, para abordar el comportamiento.

Excepto como se describe a continuación bajo el subtítulo, **Circunstancias especiales**, el distrito escolar debe devolver a su hijo a la colocación de la cual fue retirado, a menos que usted y el distrito acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

### **Circunstancias especiales**

Independientemente de si el comportamiento fue o no una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal de la escuela puede retirar a un estudiante a un entorno educativo alternativo intermedio (determinado por el equipo del PEI del niño) por no más de 45 días escolares, si su hijo:



1. Lleva un arma (ver la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Estatal de Educación o un distrito escolar;
2. Con conocimiento de causa, tiene o utiliza drogas ilegales (ver la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, (ver la definición a continuación), mientras que en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa Estatal o un distrito escolar; o
3. Ha infligido lesiones corporales graves (véase la definición a continuación) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Estatal de Educación o un distrito escolar.

### Definiciones

*Sustancia controlada* significa un medicamento u otra sustancia identificada en los anexos I, II, III, IV o V en el artículo 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

*Drogas ilegales* significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que esté legalmente poseída o sea utilizada bajo la supervisión de un profesional de la salud con licencia o que esté legalmente poseída o sea utilizada bajo cualquier otra autoridad bajo esa Ley o bajo cualquier otra disposición de la ley federal.

*El daño corporal grave* tiene el significado dado el término "daño corporal grave" en virtud del párrafo (3) del apartado (h) del artículo 1365 del título 18, Código de los Estados Unidos.

*Arma* tiene el significado dado el término "arma peligrosa" en virtud del párrafo (2) bajo el primer apartado (g) del artículo 930 del título 18, Código de los Estados Unidos.

### Notificación

En la fecha en que se toma la decisión de hacer una remoción que es un cambio de colocación de su hijo debido a una infracción de un código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificarle de esa decisión, y proporcionarle una notificación de garantías procesales.

### CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A REMOCIONES DISCIPLINARIAS

#### 34 CFR §300.536

El retirar a su hijo con una discapacidad de la colocación educativa actual de su hijo es un **cambio de colocación** si:

1. La remoción es por más de 10 días escolares seguidos; o
2. Su hijo ha sido sometido a una serie de expulsiones que constituyen un patrón porque:
  - a. La serie de remociones suman más de 10 días escolares en un año escolar;
  - b. El comportamiento de su hijo es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que resultaron en la serie de expulsiones; y
  - c. De factores adicionales como la duración de cada remoción, la cantidad total de tiempo que su hijo ha sido removido, y la proximidad de las expulsiones entre sí.

Si un patrón de remociones constituye un cambio de colocación es determinado caso por caso por el distrito escolar y, si es impugnado, queda sujeto a revisión a través de debido proceso y procedimientos judiciales.

### DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

#### 34 CFR 300.531

El equipo del programa de educación individualizado (PEI) determina el entorno educativo alternativo provisional para las expulsiones que son **cambios de colocación**, y las remociones bajo los subtítulos **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**.

## APELACIÓN

### 34 CFR 300.532

#### General

Puede presentar una denuncia de debido proceso (consulte el encabezado **Procedimientos de Denuncia de Debido Proceso**) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión con respecto a la colocación tomada en virtud de estas disposiciones disciplinarias; o
2. La determinación de manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una denuncia de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si cree que mantener la colocación actual de su hijo es sustancialmente probable que resulte en lesiones para su hijo o para otras personas.

#### Autoridad del oficial de audiencias

Un oficial de audiencias que cumpla con los requisitos descritos en el subtítulo **El oficial de audiencia imparcial** debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El oficial de audiencias puede:

1. Devolver a su hijo con una discapacidad a la colocación de la cual su hijo fue retirado si el oficial de audiencias determina que la remoción fue una infracción de los requisitos descritos bajo el encabezado **Autoridad del personal escolar**, o que el comportamiento de su hijo fue una manifestación de la discapacidad de su hijo; u
2. Ordenar un cambio de colocación de su hijo con una discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional apropiado por no más de 45 días escolares si el oficial de audiencias determina que mantener la colocación actual de su hijo es muy probable que resulte en lesiones a su hijo o a otras personas.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar cree que devolver a su hijo a la colocación original es muy probable que resulte en lesiones para su hijo o para otras personas.

Siempre que usted o un distrito escolar presente una queja de debido proceso para solicitar dicha audiencia, se debe celebrar una audiencia que cumpla con los requisitos descritos bajo los encabezados **Procedimientos de Denuncias de Debido Proceso, Audiencias sobre Denuncias de Debido Proceso y Apelación de decisiones; revisión imparcial**, excepto de la siguiente manera:

1. La Agencia Educativa Estatal o el distrito escolar deben organizar una audiencia de debido proceso acelerado, que debe llevarse a cabo dentro de los **20** días escolares de la fecha en que se solicita la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de **los 10** días escolares después de la audiencia.
2. A menos que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acepten usar la mediación, una reunión de resolución debe llevarse a cabo dentro de los **siete** días calendario siguientes a la recepción de la notificación de la denuncia de debido proceso. La audiencia puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días calendario siguientes a la recepción de la denuncia de debido proceso.
3. Un Estado puede establecer reglas de procedimiento diferentes para las audiencias de debido proceso expeditas de lo que ha establecido para otras audiencias de debido proceso, pero a excepción de los plazos, esas reglas deben ser consistentes con las reglas de este documento con respecto a las audiencias de debido proceso.

Usted o el distrito escolar pueden apelar la decisión en una audiencia de debido proceso expedita de la misma manera que para las decisiones en otras audiencias de debido proceso (véase el encabezado **Apelación**).

**COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES****34 CFR §300.533**

Cuando, como se describió anteriormente, usted o el distrito escolar presenten una denuncia de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, su hijo debe (a menos que usted y la Agencia Educativa Estatal o el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo provisional hasta la decisión del oficial de audiencia, o hasta la expiración del período de tiempo de remoción según lo previsto y descrito bajo el encabezado **Autoridad del Personal Escolar**, lo que ocurra primero.

**PROTECCIONES PARA NIÑOS AÚN NO ELEGIBLES PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS****34 CFR §300.534****General**

Si su hijo no ha sido determinado elegible para recibir educación especial y servicios relacionados e infringe un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (como se determina a continuación) antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria, que su hijo era un niño con una discapacidad, entonces su hijo puede afirmar cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

**Base del conocimiento para asuntos disciplinarios**

Se considerará que un distrito escolar tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad si, antes de que ocurriera el comportamiento que ocurrió con la acción disciplinaria:

1. Usted expresó preocupación por escrito al personal de supervisión o administrativo de la agencia educativa apropiada, o al maestro de su hijo de que su hijo necesita educación especial y servicios relacionados;
2. Usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para la educación especial y los servicios relacionados bajo la Parte B de IDEA; o
3. El maestro de su hijo u otro personal del distrito escolar expresó preocupaciones específicas acerca de un patrón de comportamiento demostrado por su hijo directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal de supervisión del distrito escolar.

**Excepción**

Un distrito escolar no se considerará que tiene ese conocimiento si:

1. Usted no ha permitido una evaluación de su hijo o ha rechazado los servicios de educación especial; o
2. Su hijo ha sido evaluado y determinado a no ser un niño con una discapacidad bajo la Parte B de IDEA.

**Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento**

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, un distrito escolar no tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad, como se describe anteriormente bajo los subtítulos **Base de conocimiento para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, su hijo puede estar sujeto a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que se involucran en comportamientos comparables.

Sin embargo, si se solicita una evaluación de su hijo durante el período de tiempo en el que su hijo está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe llevarse a cabo de manera expedita.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o remoción sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es un niño con una discapacidad, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar, y la información proporcionada por usted, el distrito escolar debe

proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

### **REFERENCIA Y ACCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES**

---

#### **34 CFR §300.535**

La Parte B de IDEA no:

1. Prohíbe que una agencia denuncie un delito cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades apropiadas; o
2. Impide que las autoridades estatales encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de las leyes federales y estatales a los delitos cometidos por un niño con discapacidad.

#### **Transferencia de registros**

Si un distrito escolar reporta un crimen cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe garantizar que las copias de la educación especial y los registros disciplinarios del niño se transfieran para su consideración por las autoridades a quienes el organismo reporta el delito; y
2. Puede transferir copias de la educación especial y los registros disciplinarios del niño solo en la medida permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

## REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL POR PARTE DE LOS PADRES DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS A CARGO PÚBLICO

### REQUISITOS FEDERALES PARA NIÑOS INSCRITOS VOLUNTARIAMENTE EN ESCUELAS PRIVADAS

#### 34 CFR 300.131 a 34 CFR n.o 144

La Parte B de IDEA no requiere que un distrito escolar pague el costo de la educación, incluyendo educación especial y servicios relacionados de su hijo con una discapacidad en una escuela o centro privado si el distrito escolar puso una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a disposición de su hijo y usted elige colocar al niño en una escuela o centro privado. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan bajo las disposiciones de la Parte B con respecto a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo 34 CFR 300.131 a 300.144.

### \*REQUISITOS ESTATALES PARA NIÑOS INSCRITOS VOLUNTARIAMENTE EN ESCUELAS PRIVADAS

#### K.S.A. 72-3462 y K.A.R. 91-40-43, 91-40-45, 91-40-46 y 91-40-47

Los niños con excepciones que asisten a escuelas privadas tienen derecho a recibir una Educación Pública Apropiada Gratuita (FAPE) a través de un PEI, del distrito escolar donde residen el estudiante y el padre/madre, previa solicitud. Sin embargo, en consulta con el padre/madre o tutor legal del niño y con los funcionarios de la escuela privada, el distrito escolar determina el sitio para la prestación de educación especial y servicios relacionados.

- Si los servicios se proporcionan en la escuela pública, la escuela pública debe proporcionar transporte desde la escuela privada del niño o el hogar hasta el sitio donde el niño recibe servicios y desde el sitio donde el niño recibe servicios a la escuela privada o al hogar del niño.
- Si los servicios se proporcionan en la escuela privada, el costo de la prestación de los servicios puede limitarse al costo promedio para el distrito escolar para la prestación de los mismos servicios en las escuelas públicas.

El distrito escolar no está obligado a proporcionar servicios, incluyendo transporte, fuera de los límites del distrito escolar.

Los padres de niños de escuelas privadas que están recibiendo educación especial y servicios relacionados de acuerdo con un PEI pueden solicitar mediación de educación especial o iniciar una audiencia de debido proceso de educación especial.

### CUANDO FAPE ES UN PROBLEMA

#### 34 CFR §300.148; K.A.R. 91-40-41

#### Reembolso por colocación en escuelas privadas

Si su hijo con una excepcionalidad recibió previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted elige inscribir a su hijo en un preescolar privado, escuela primaria o escuela secundaria sin el consentimiento o la remisión por parte del distrito escolar, un tribunal o un oficial de audiencia puede requerir que la agencia le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o el oficial de audiencias encuentra que la agencia no había puesto una educación pública apropiada (FAPE) a disposición de su hijo de manera oportuna antes de esa inscripción y que la colocación privada es apropiada. Un oficial de audiencias o un tribunal puede encontrar que su colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple con los estándares estatales que se aplican a la educación proporcionada por la Agencia Estatal de Educación y los distritos escolares.

#### Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior podrá reducirse o denegarse:

1. Si: (a) En la reunión más reciente del programa de educación individualizado (PEI) a la que asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo del PEI que estaba rechazando la colocación propuesta por el distrito escolar para proporcionar FAPE a su hijo, incluyendo indicar sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a expensas públicas; o (b) Al menos 10 días hábiles (incluyendo los días festivos que ocurran en un día hábil) antes de la remoción de su hijo de la escuela pública, usted no dio aviso por escrito al distrito escolar de esa información;
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó una notificación previa por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que era apropiada y razonable), pero usted no puso al niño a disposición para la evaluación; **o**
3. Tras la conclusión de un tribunal de que sus acciones no eran razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe ser reducido o negado por no proporcionar el aviso si: (a) La escuela le impidió proporcionar la notificación; (b) Usted no había recibido notificación de su responsabilidad de proporcionar la notificación descrita anteriormente; o (c) El cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente resultaría en daño físico a su hijo; **y**
2. Puede, a discreción del tribunal o de un oficial de audiencias, no ser reducido o negado por su falta de notificación si: (a) Usted no es letrado o no puede escribir en inglés; o (b) El cumplimiento del requisito anterior probablemente resultaría en un daño emocional grave para su hijo.